

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 31 de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 1028

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00301-00
DEMANDANTE: COSMITET LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Reprograma fecha de audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Despacho dispuso celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 01 de septiembre del presente año, con el fin realizar el decreto de pruebas y demás actuaciones propias de esta etapa procesal.

No obstante, mediante circular AR CSJVAC22-30 de 26 de agosto de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y el Consejo Seccional de la Judicatura, solicitó la participación de los jueces de la ciudad de Cali, al taller “impacto en la salud por el acoso laboral”, el día 1 de septiembre de 2022, el cual según el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, resulta de obligatoria asistencia. Razón por la cual, se solicitó permiso al Tribunal Administrativo del Cauca, que fue concedido a la suscrita, el 30 de agosto de 2022.

Así las cosas, el Despacho señalará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día martes 13 de septiembre de 2022, a las 4:30 pm., la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifesize, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

Se remite el link de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/15592424>

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día martes 13 de septiembre de 2022, a las 4:30 pm. la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**.

SEGUNDO: SOLICITAR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cd9a3bc3e00128f326fb30b4a8716102353013c46bc4ac5efd7c630ffd2486**

Documento generado en 31/08/2022 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 31 de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 1027

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00288-00
DEMANDANTE: MARIELLI GARCIA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA E.S.E" Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha de audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Despacho dispuso celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 01 de septiembre del presente año, con el fin realizar el decreto de pruebas y demás actuaciones propias de esta etapa procesal.

No obstante, mediante circular AR CSJVAC22-30 de 26 de agosto de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y el Consejo Seccional de la Judicatura, solicitó la participación de los jueces de la ciudad de Cali, al taller "impacto en la salud por el acoso laboral", el día 1 de septiembre de 2022, el cual según el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, resulta de obligatoria asistencia. Razón por la cual, se solicitó permiso al Tribunal Administrativo del Cauca, que fue concedido a la suscrita, el 30 de agosto de 2022.

Así las cosas, el Despacho señalará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día martes 13 de septiembre de 2022, a las 2:30 pm., la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifesize, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

Se remite el link de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/15591853>

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el martes 13 de septiembre de 2022, a las 2:30 pm., la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**.

SEGUNDO: SOLICITAR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b08cddb72026446b53c07fb66795d5d5db6b4fc9f565539a6a5dd03a0cabd2f**

Documento generado en 31/08/2022 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA No. 54

Santiago de Cali, 31 de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 76001-3333-011-2019-00075-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
DEMANDANTE : YOLANDA HOLGUIN ESCOBAR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA
DE HACIENDA

I. ANTECEDENTES

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales, procede a proferir sentencia de primera instancia conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral-Tributario, promovido por la señora Yolanda Holguín Escobar contra el Municipio de Santiago de Cali.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda

Con la demanda se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la entidad demandada:

- a) Resolución No. 4131.032.21.1662 del 7 de febrero de 2018, mediante el cual se declara no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte actora en contra de la resolución de mandamiento de pago No. 4131.032.21.9327 del 30 de noviembre de 2017, por concepto de contribución de valorización y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- b) Resolución No. 4131.032.21.91888 del 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se resuelve negativamente el recurso de reposición en contra de la resolución citada en el literal anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada exonerar a Yolanda Holguín Escobar del pago de la contribución de valorización plan de obras 556 denominada “21 Megaobras” y se ordene el pago de los perjuicios morales que se le ocasionaron con la expedición de los actos administrativos acusados, perjuicios que se calculan en la suma de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV). Así mismo, que las sumas de dinero que se ordene pagar a la entidad demandada se actualicen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA y demás normas concordantes.

Hechos relevantes

En la demanda se expone que la señora Yolanda Holguín Escobar es una ciudadana de la tercera edad pensionada por vejez; que la entidad demandada a través de Resolución No. 4131.032.21.9327 del 30 de noviembre de 2017, libró mandamiento de pago en contra de la demandante.

Señala que el 19 de enero de 2018, la demandante a través de apoderado judicial presentó frente al mandamiento de pago la excepción de prescripción teniendo en cuenta que la parte demandada no realizó oportunamente el cobro de la obligación tributaria y a partir del 30 de junio de 2010, aplicó la cláusula aceleratoria dejando transcurrir más de 5 años, causándose así la prescripción de la obligación de acuerdo a los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario.

Indica el actor que mediando orden judicial a través de la sentencia de tutela No. 142 del 22 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Cali, se llevó a cabo la notificación personal de la Resolución No. 4131.032.2.1662 del 7 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió declarar no probada la excepción de prescripción de la acción de cobro coactivo, frente a la cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Expone que el 10 de enero de 2019, se notifica personalmente la Resolución No. 4131.032.21.91.888 del 14 de diciembre de 2018, que resolvió de manera negativa el recurso de reposición presentado.

Normas violadas y concepto de violación.

Señala el demandante que el acto administrativo demandado es contrario a las siguientes normas:

- Artículo 138 del CPACA.
- Constitución Política, art. 1, 2, 6, 23, 29, 45, 46, 83, 85, 90, 95 numeral 1, 122, 209, 224, 225, 226, 227, 230, 333 y 334
- Acuerdo No. PSAA14-10231 de 2014
- Circular 001 del 20 de febrero de 2017
- Resolución 107 del 30 de marzo de 2017 expedido por la Contaduría General de la Nación.
- Ley 270 de 1996
- Art. 16 del Código Civil
- Art. 884 del Código de Comercio
- Arts. 1, 2, 7, 11, 13, 42, 132, 173 y 422 del Código General del Proceso
- Ley 1251 de 2008
- Arts. 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario
- Art. 4 del Acuerdo No. 0410 de 2017 emitido por el Consejo Municipal de Cali.

Respecto al concepto de violación en la demanda, el despacho interpreta que en síntesis la causal de violación invocada es la violación de las normas en que debía fundarse el acto, respecto de la prescripción extintiva, sobre la base de haber transcurrido cinco (5) años sin que la administración exigiera judicialmente el pago de la obligación cobrada en el proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en contra de la demandante. Adicional a ello, pone de presente la condición de adulto mayo prevista en la Ley 1251 de 2008, que asegura fue vulnerada con el acto expedido.

Contestación de la Demanda

El Municipio de Santiago de Cali se opone a las pretensiones de la demanda; sostiene que han actuado conforme a derecho, pues no se ha vulnerado el debido proceso, no hay incompetencia, expedición irregular o infracción de las normas en que debería fundarse el acto administrativo.

Hace referencia a aspectos puntuales relativos a otras personas que no corresponden al demandante. Respecto de la prescripción de la acción de cobro de la contribución de valorización manifiesta que se debe tener presente que se trata de una renta cuyo cobro esta sometido al vencimiento del plazo, razón por la cual no es dable aplicar el artículo 817 del Estatuto Tributario, toda vez que se trata de una contribución cuya exigibilidad depende del cumplimiento de un plazo establecido por la administración.

Refiere normas del código civil sobre la exigibilidad de la obligación, para concluir que solo una vez vencido el plazo para el pago se expidió la Resolución No. 4131.032.21.9327 del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se libra mandamiento de pago; las Resoluciones Nos. 4131.032.21.1662 del 7 de febrero de 2018 y 4131.032.21.91.888 del 14 de diciembre de 2018 que hacen exigible el pago de la contribución de valorización por el plan de obras 556, plazo que solo empezó a correr a partir de la ejecutoria, por lo que no ha operado el fenómeno de la prescripción.

Indica que es necesario interpretar el artículo 817 del Estatuto Tributario al que hace alusión la parte actora, diferenciando entre la exigibilidad de la obligación y la ejecutoria del título ejecutivo, pues para que exista el título de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, es así que la exigibilidad es una condición para la procedibilidad de la ejecución que para el presente caso depende del plazo.

Trámite del proceso

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así, una vez subsanada la demanda fue admitida mediante auto No. 1237 del 31 de mayo de 2019; luego, el 11 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial, fijándose fecha para audiencia de pruebas y a continuación de alegatos y juzgamiento, para el día 26 de agosto de 2022, fecha en la que una vez practicadas las pruebas decretadas y escuchados los alegatos de las partes, se procedió a dictar el sentido del fallo de conformidad con el artículo 182 del CPACA.

Alegatos de conclusión

En síntesis, el apoderado de la parte demandante basa sus argumentos en el principio de seguridad jurídica, sobre el cual asegura, permite colegir que la persecución de una obligación tributaria debe ejercerse en el tiempo que establece la ley; sostiene, que en el caso, la obligación tributaria fue exigible a partir del 30 de julio de 2010, más el municipio, no realizó los cobros en el tiempo que estipula la ley, esto es, los 5 años previstos en el artículo 817 del Estatuto Tributario, por lo que los actos administrativos demandados son ilegales. Hace referencia a los perjuicios morales que padeció la demandante, al haber sido objeto de persecución para el cobro coactivo de una deuda prescrita, y considera, que los

dos testigos que declararon, dan cuenta de cómo se afectó la salud y su situación familiar.

Por su parte el apoderado del municipio de Santiago de Cali, en síntesis, alegó de conclusión sobre la base del deber de las personas y ciudadanos de contribuir en las cargas públicas, previsto en el artículo 95 de la Carta Política, por lo que no es posible derivar un daño sobre dicho deber; en cuanto a la prescripción de la obligación, sostiene que la entidad demandada garantizó el debido proceso del contribuyente.

III. CONSIDERACIONES

Consideraciones previas

Revisado el proceso, el despacho observa que se cumplen los presupuestos procesales de la demanda, toda vez que: a) este despacho es competente para conocer del asunto; b) las partes tienen capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal; y c) la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Caducidad

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la constancia de notificación personal de la Resolución 4131.032.21.91.888 del 14 de diciembre de 2018 mediante la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4131.032.21.1662 del 7 de febrero de 2018, que declaró no probada la excepción de prescripción, data del 10 de enero de 2019¹ y según el acta de reparto que obra en el expediente la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2019², es decir, que la acción fue ejercida dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del citado acto administrativo, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Legitimación en la Causa

La legitimación en la causa por activa y por pasiva, es un presupuesto necesario para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado,

la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)³”.

En el caso objeto de análisis, el despacho encuentra probada la legitimación material en la causa por activa de la señora Yolanda Holguín Escobar, toda vez que el acto administrativo demandado decide una situación particular y concreta que la afecta, como es, la negativa de la declaración de prescripción del cobro de la contribución de valoración para la construcción de megaobras. A su vez la legitimación en la causa por pasiva, recae en Municipio de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Hacienda, entidad que expidió el acto enjuiciado.

Problema jurídico planteado

¹ Folio 268 del EF.

² Folio 445 del EF

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de noviembre de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Al despacho le corresponde determinar si ¿se encuentra prescrita la acción de cobro para el pago de la contribución especial de valorización de las 21 megaobras sobre el predio No. 1024300140000, a cargo de la señora Yolanda Holguín Escobar?

En caso de encontrar que la nulidad es procedente, se deberá determinar si hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho solicitado conforme a los perjuicios que en la demanda se aduce, causaron a la demandante.

Tesis del despacho

Si, dado que con ocasión de la cláusula aceleratoria prevista en el título ejecutivo complejo, la obligación se hizo exigible el 30 de noviembre de 2010, fecha desde la cual, empezó a correr el termino de prescripción de 5 años contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, los que corrieron sin interrupción hasta el 30 de noviembre de 2015, en tanto el mandamiento de pago de la obligación fue notificado de manera posterior.

Argumentos jurídicos, facticos y probatorios que justifican la tesis

El Consejo de Estado⁴ ha señalado que, tratándose de la contribución por valorización, el acto constitutivo de la obligación es el que asigna y distribuye el gravamen, título ejecutivo que es fuente de cobro, del cual emana la declaración unilateral de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos, descartando con ello, que los certificados de deuda fiscal tengan dicha condición, pues éstos corresponden a títulos declarativos dado que únicamente resumen toda la historia de la imposición fiscal.

Lo anterior, no descarta la posibilidad de que el título ejecutivo sea complejo⁵, en la medida que se encuentra integrado por un conjunto de documentos que constituyan prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se conoce que mediante Acuerdo No. 0178 de 2006, el Concejo Municipal de Santiago de Cali estableció el estatuto de valorización, que en sus artículos 55, 57, 59, 63, 67, 85 y 87 reguló la imposición de la contribución a través de acto administrativo, las notificaciones y recursos, la exigibilidad y pago, plazos e intereses de mora en el recaudo, la cláusula aceleratoria, y el procedimiento de jurisdicción coactiva así:

“Artículo 55. Expedición del acto administrativo de imposición. Una vez surtida la intervención de los representantes de propietarios y resueltas las objeciones por la administración municipal, corresponde al alcalde del Municipio de Cali, aprobar por medio de Resolución motivada la distribución y asignación individual de las contribuciones de valorización... (...)

Artículo 57. Individualidad de las contribuciones. Aunque la resolución que distribuye y asigna contribuciones de valorización por una obra, plan o conjunto de obras y el edicto de notificación comprendan colectivamente diversos

4 Sección Quinta de la Corporación, Sentencia del 29 de septiembre de 2006, Radicación N°11001-00-00-000-1997-02002-01, C.P. Darío Quiñones Pinilla. Sección Cuarta, Sentencia del 25 de junio de 2015, Radicación 54001-23-33-000-2012-00030-01(21080), C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

5 “El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.” Sentencia del 23 de marzo de 2017 consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) .

contribuyentes, se entenderá la individualidad jurídica de estos actos respecto de cada una de las personas allí incluidas, para todos los fines legales de la contribución de valorización, su notificación, exigibilidad y recursos.

Artículo 59. Notificaciones y recursos

(...)

e) Información individual. Igualmente, y una vez surtida la notificación personal o por edicto, se hará llegar a cada contribuyente a la dirección del predio gravado que figura en el censo o en el certificado de tradición, una información complementaria sobre la contribución de valorización que le ha sido asignada con la indicación de la resolución distribuidora, obra, planes o conjunto de obras que la causan, cuantía del gravamen, exigibilidad y forma de pago, dirección de la oficina en donde deberá atender el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 63. *Exigibilidad y pago de las contribuciones. Las contribuciones de valorización serán exigibles una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal.*

Su pago se podrá hacer de contado, en cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación

(...)

Artículo 67. *Clausula aceleratoria. Pérdida del derecho de pago a plazos. El contribuyente que dejare de pagar seis (6) cuotas periódicas consecutivas, perderá el derecho a los plazos; en consecuencia, se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución.*

(..)

Artículo 85. *Cobro por jurisdicción coactiva. En el evento previsto en el artículo 67 del presente estatuto. La pérdida del derecho de pagar a plazos dará lugar al inicio del procedimiento administrativo de cobro coactivo para hacer efectivo el recaudo de las contribuciones de valorización mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Municipal en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.*

Artículo 87 *Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo y fundamento legal para el cobro de la contribución de valorización por jurisdicción coactiva el acto administrativo ejecutoriado donde conste la existencia de la deuda fiscal exigible a cargo del contribuyente expedido por el Secretario de Infraestructura Vial y Valorización”*

Posteriormente, el Concejo Municipal expide el Acuerdo No. 241 del 8 de septiembre de 2008, “Por medio del cual se modifican algunos artículos de los acuerdos 178⁶ y 190 de 2006, se autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio general para la construcción de un plan de obras, se aprueban unas vigencias futuras excepcionales y se dictan otras disposiciones.”; y, el Acuerdo 261 del 7 de mayo de 2009 “Por medio del cual se modifican los Acuerdos No 178 de 2006 y 0241 de 2008”

La prescripción de las obligaciones: Los artículos 817 a 819 del Estatuto Tributario Nacional, regulan el tema de prescripción de las obligaciones fiscales. De acuerdo con esas disposiciones, la acción de cobro y las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el término de cinco años, contado a partir de la fecha en la que la obligación se hizo exigible o de la fecha de ejecutoria del acto⁷, respectivamente.

⁶ No se modificaron los transcritos en precedencia.

⁷ De conformidad con el artículo 829 del Estatuto Tributario, los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados (i) cuando contra ellos no proceda recurso alguno, (ii) cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma, (iii) cuando se renuncie expresamente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción se interrumpe, entre otros supuestos, con la notificación del mandamiento de pago. Sin embargo, dicho término de prescripción empieza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Así lo manifestó el Consejo de estado en sentencia del 28 de agosto de 2013⁸

“La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo.

Tal como lo sostiene el demandante en sus alegatos de conclusión, lo previsto en los dos primeros incisos del artículo 818 del Estatuto Tributario no es más que la consagración del principio de seguridad jurídica que impone imprimirle celeridad a la actuación de la administración a fin de que las deudas y obligaciones tributarias se recauden con eficiencia y se definan las situaciones jurídicas particulares.

Por su parte, el Decreto extraordinario 0139 de 2012 expedido en el Municipio de Santiago de Cali en su artículo 166 establece:

*“Artículo 166: Término de prescripción de la acción de cobro:
La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:*

(...)

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión”

En el caso en estudio, pretende la señora Yolanda Holguín Escobar se declare la prescripción de la acción de cobro adelanta por la administración municipal de Cali por concepto de la contribución por valorización de las 21 megaobras, dado que considera han transcurrido más de 5 años desde su exigibilidad.

A su turno el Municipio de Santiago de Cali sostiene que la contribución de valorización se trata de una renta cuyo cobro está sometido al vencimiento del plazo, por lo que no es posible aplicar los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del ET, considerando que la exigibilidad de la obligación depende del cumplimiento de un plazo dado por la administración.

Conforme a las pruebas allegadas al plenario y a lo registrado en el libelo demandatorio, quedó acreditado que por medio de la Resolución No. 411.021.0169 del 4 de septiembre de 2009, el Municipio de Santiago de Cali, “fija

a los recursos o se desista de ellos, o (iv) cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 28 de agosto de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado 029-25000-23-27-000-2009-00138- 01(18567). Cfr. Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 30 de agosto de 2016, radicado 05001-23-31-000-2003-00427-01 (20667), C.P. Jorge Octavio Ramírez, demandante: Paños Vicuña Santa Fe S.A., demandado: DIAN. En esta sentencia se estudió el tema de la interrupción de la prescripción y la reanudación del conteo en virtud de la suscripción de un acuerdo de pago y su incumplimiento.

*el presupuesto y se aprueba la distribución y asignación individual de la contribución de valorización de un plan de obras, autorizado mediante acuerdo 0241 de 2008, modificado por el acuerdo 0261 de 2009*⁹, acto que fue corregido por un yerro caligráfico mediante Resolución No. 411.0.21.0191 de 14 de septiembre de 2009.

En dicha Resolución se fijó como sujeto pasivo de la obligación en cuadro anexo a la señora Margarita Osorio de López identificada con C.C. No. 14977102 propietaria del inmueble ubicado en la C 10ª No. 46-80 con numero predial I024300140000 por valor de \$4.227.924,26.¹⁰

El referido acto administrativo fue modificado en sus numerales 3 y 4 por la Resolución No. 411.0.21.0253 de 2009¹¹, la cual dispuso:

“ARTICULO TERCERO: *fijar las formas de pago de la contribución valorización de la siguiente forma:*

(...)

Parágrafo primero pérdida de plazo: *Con el atraso en la cancelación de seis cuotas periódicas consecutivas se perderá el derecho de pago a plazos y en consecuencia se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución.*

(...)

ARTICULO CUARTO: FIJAR *para la contribución de Valorización Municipal el descuento y el plazo para el pago de contado y por cuotas, los intereses de mora y los intereses de financiación así:*

Descuentos:

a) *10% de descuento por pago de contado del 100% del valor total de la contribución, si paga hasta el 30 de junio de 2010, fecha de vencimiento de la primera cuota de la Contribución.*

b) *La Administración concederá un beneficio adicional del 20% de descuento por pago de contado del 100% del valor total de la contribución, si paga hasta 31 de diciembre de 2009.*

c) *10% de descuento por pago de contado del 50% del total de la contribución, si paga hasta 30 de junio de 2010.*

d) *La administración concederá un beneficio adicional del 15% de descuento por pago de contado del 50% del total de la contribución, si paga hasta 31 de diciembre de 2009.*

Plazo: *Noventa (90) meses de plazo a partir del 30 de junio de 2010 así:*

a) *Cuarenta y tres (43) cuotas periódicas mensuales, a pagar del 30 de junio del 2010 al 30 de diciembre de 2013, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del valor total de la contribución.*

b) *Cuarenta y siete (47) cuotas periódicas mensuales a pagar del 1 de enero de 2014 al 30 de noviembre de 2017, correspondientes al restante cincuenta por ciento (50%) del valor total de la contribución.*

Posteriormente, por Resolución No. 411.0.21.0329 de 2009¹² se modificó el numeral 4 de la forma en la que se indica a continuación, conservando la condición de pérdida del beneficio del pago a cuotas por atraso en la cancelación de las primeras seis cuotas, lo cual hace exigible la totalidad del tributo:

⁹ Fls. 492 a 503 del EF.

¹⁰ Fl. 503 del EF

¹¹ Fl. 512 a 516 del EF.

¹² Fls. 517 a 519

ARTICULO CUARTO: FIJAR para la contribución de Valorización Municipal el descuento y el plazo para el pago de contado y por cuotas, los intereses de mora y los intereses de financiación así:

Descuentos:

a) 10% de descuento por pago de contado del 100% del valor total de la contribución, si paga hasta el 30 de junio de 2010, fecha de vencimiento de la primera cuota de la Contribución.

b) La Administración concederá un beneficio adicional del 20% de descuento por pago de contado del 100% del valor total de la contribución, si paga hasta 31 de enero de 2010.

c) 10% de descuento por pago de contado del 50% del total de la contribución, si paga hasta 30 de junio de 2010.

d) La Administración concederá un beneficio adicional del 15% de descuento por pago de contado del 50% del total de la contribución, si paga hasta 30 de junio de 2010.

Plazo: Noventa (90) meses de plazo **a partir del 30 de junio de 2010 así:**

a) Cuarenta y tres (43) cuotas periódicas mensuales, a pagar del 30 de junio del 2010 al 30 de diciembre de 2013, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del valor total de la contribución.

b) Cuarenta y siete (47) cuotas periódicas mensuales a pagar del 1 de enero de 2014 al 30 de noviembre de 2017, correspondientes al restante cincuenta por ciento (50%) del valor total de la contribución.”

De acuerdo con lo traído a colación, el título ejecutivo que contiene la obligación sobre el cual se discute la prescripción de la acción de cobro, es complejo, toda vez que la prueba idónea de su existencia con las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad señaladas en el artículo 422 del C.G. del P., únicamente pueden advertirse, por un lado, con la Resolución No. 411.021.0169 del 4 de septiembre de 2009, a través de la cual, el Municipio de Santiago de Cali realizó la distribución y asignación del gravamen a cargo de la hoy demandante; y por otro, con las resoluciones que fijaron los plazos de pago de la obligación, en las que se dispuso, que la primera cuota se causaba el 30 de junio de 2010, y que con el atraso en la cancelación de seis cuotas periódicas consecutivas, se haría exigible la totalidad de la obligación.

De manera que, contrario a lo sostenido en los actos demandados, la resolución del 27 de febrero de 2015, que declaró la existencia de la deuda a cargo de la contribuyente no incide para nada en la existencia del título, al punto que sin ella el proceso de cobro coactivo puede iniciarse.

Ahora bien, en cuanto a la fecha de exigibilidad de la obligación, que resulta determinante para establecer desde qué momento comienzan a computarse los 5 años de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional para la prescripción, se debe tener en cuenta lo siguiente:

i) Que, de acuerdo con el título ejecutivo, la primera cuota de la contribución de valorización se hizo exigible el 30 de junio de 2010.

ii) Que el título ejecutivo contempló la cláusula aceleratoria, en el evento que el contribuyente se atrasara en el pago de 6 cuotas consecutivas.

iii) Que de acuerdo con la Resolución No. 411.021.0169 del 4 de septiembre de 2009, el Municipio de Santiago de Cali asignó como contribución por valorización la suma de \$4.227.924,26, respecto del predio No. 1024300140000, y que dicho valor fue exigido de manera total a la hoy demandante, en la Resolución del 27 de febrero de 2015, y el correspondiente mandamiento de pago, por lo que se deduce, que la demandante no hizo pago alguno del referido gravamen.

Así las cosas, si la primera cuota se venció el 30 de junio de 2010 y la sexta cuota se cumplió el 30 de noviembre siguiente, sin pago alguno, la deudora perdió el derecho al plazo haciéndose exigible la totalidad de la contribución, cuestión que en el caso tuvo lugar el **30 de noviembre de 2010**, siendo la fecha límite para el cobro, en aplicación de las normas relativas a la prescripción, el **30 de noviembre de 2015**.

De manera que, el mandamiento de pago consignado en la Resolución No. 4131.032.21.9327 del 30 de noviembre de 2017, notificado el 28 de diciembre del mismo año (Fl. 221 del EF), no tiene el efecto jurídico de interrumpir la prescripción de la acción de cobro, toda vez que no fue notificado dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación. fenómeno extintivo, conforme lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, al encontrarse prescrita la acción de cobro de la contribución por valorización respecto de la entidad demandante, se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. : 4131.032.21.1662 del 7 de febrero de 2018, por la cual se declara no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte actora en contra de la resolución de mandamiento de pago No. 4131.032.21.9327 del 30 de noviembre de 2017, por concepto de contribución de valorización y en consecuencia se ordena seguir adelante con la ejecución; y ii) 4131.032.21.91888 del 14 de diciembre de 2018, por la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición en contra de la resolución citada en precedencia, expedidas por el municipio de Santiago de Cali.

A título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de lo anterior se declarará que la señora Yolanda Holguín Escobar no está obligada al pago del tributo de la contribución de valorización por beneficio general para la construcción del plan de obras 556 a favor del municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Infraestructura y Valorización Municipal, liquidada sobre el predio No 1024300140000 ubicado en la C 10ª No. 46-80.

En cuanto a los perjuicios morales reclamados, el despacho no observa probada su causación, pues si bien se presentaron los testimonios del señor Alberto Agudelo y Yisela Restrepo, que informaron de manera general conocer del malestar que le produjo a la demandante el cobro de la contribución por valorización, lo cierto es que dichos testimonios no dan cuenta que con la expedición de los actos acusados, la demandante padeció de un nivel de aflicción, dolor y angustia que justifique su resarcimiento como medida de restablecimiento del derecho, pues en este caso, no se presumen, y recuérdese que incumbe a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 del CGP). De manera que los perjuicios morales reclamados serán negados.

Costas: En cuanto a la condena en costas, debe el despacho decir que cuando la norma del artículo 188 del CPACA prescribe que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, lo que en verdad está señalando es que el

operador judicial en cada caso particular debe observar la procedencia e improcedencia de dicha condena.

En consideración a que en el presente se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el despacho no procederá a la condena de costas de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones No. 4131.032.21.1662 del 7 de febrero de 2018, mediante el cual se declara no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte actora en contra de la resolución de mandamiento de pago No. 4131.032.21.9327 del 30 de noviembre de 2017, por concepto de contribución de valorización sobre el predio No. I024300140000 y en consecuencia se ordena seguir adelante con la ejecución y de la Resolución No. 4131.032.21.91888 del 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se resuelve negativamente el recurso de reposición en contra de la resolución citada en precedencia, expedidas por el municipio de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** que la señora Yolanda Holguín Escobar no adeuda al municipio de Santiago de Cali suma alguna por el concepto a que hacen referencia los actos anulados en el numeral anterior.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el aplicativo Samai.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6baec0f32c3b11086fa16be521c92421fb25ba5a0971fc8468a8759060d578**

Documento generado en 31/08/2022 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>